

1 NOV 2011 Hora 11:15





Nº 008-2010-AU del 20-12-10

Que, el Secretario General de la Universidad mediante proveído 3315-2010-OSG, remite a este órgano colegiado el expediente N°11352 (s.g) en 48 folios, para estudio calificación y dictamen correspondiente, habiéndose recepcionado con fecha 14.05.2010, por lo que se emitió el Informe Nº021-2010-TH/UNAC su fecha 15.11.2010, que dio origen a la Resolución Rectoral Nº566-2011-R de fecha 10.06.2011, del que se desprende que el proceso Administrativo Disciplinario se apertura dentro del plazo de ley. Es necesario precisar que el articulo 173 del D.S N°005-90-PCM, ha sido MODIFICADO por el artículo 17" del D.S. N° 033-2005-PCM de fecha 19.04.2005, que aprueba el Reglamento de la Ley N°27815-Ley del Código de Ética de la FUNCIÓN PÚBLICA que indica: el plazo de la PRESCRIPCIÓN de la acción para el inicio del Procedimiento Administrativo es de TRES (03) ANOS, contados desde la FECHA en que la Comisión Permanente o Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios (en presente caso el Tribunal de Honor) toma conocimiento de la infracción,.... Siendo esto así debe declararse INFUNDADO las solicitudes de prescripción de los docentes procesados Ing. DOMINGO JAVIER NIETO FREIRE Y BIGO. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIÉGUEZ, ECO. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, respectivamente;

RECOMENDACIÓN 1

OBSERVACIÓN N°1

EL NOMBRAMIENTO DE ALGUNOS DIRECTIVOS DE COMISIONES PERMANENTES Y TRANSITORIAS DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS NO HAN SIDO RATIFICADAS POR EL CONSEJO DE FACULTAD;

Que, al respecto los cargos del Jefe de Biblioteca Especializada, Jefe de Laboratorio de Cómputo e Informática, Jefe de Servicios Generales, Director del Centro de Producción Pesquera, Jefe de Laboratorio y Director del Centro de Extensión, que se encuentra indicado en parte del informe de la Oficina de Control Interno, que obran a folios 12, se tratá de cargos que son designados por el Decano en el ejercicio de sus funciones, los mismos que no requieren ratificación alguna por el Consejo de Facultad, por cuanto no está previsto en el artículo 154° del Estatuto, ni el artículo 173 del Reglamento de Organización de Funciones de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por resolución N°170-93-R de fecha 13.07.1993, siendo esto así el Docente procesado Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, debe ser absuelto en ese extremo.

OBSERVACIÓN N°2:

EN LA ACTUALIDAD SE ENCUENTRA EN PROCESO DE INVESTIGACIÓN LA SUSTRACCIÓN DE BIENES PATRIMONIALES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS CUYO VALOR NETO EN ASCIENDE A S/. 16,130.72 NUEVOS SOLES;

Que, del estudio y análisis de los descargos con relación a la sustracción de los bienes patrimoniales de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos; se observa que la Presidenta del Comité de Gestión Patrimonial C.P.C. SADITH FLORES





FASABI comunicó al Director General de Administración por entonces profesor RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, mediante Oficio N°029-2008-CGP/UNAC de fecha 04.06.2008 la pérdida de tres equipos de proyección multimedia y una computadora personal portátil de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, no obra en el expediente documento alguno mediante el cual el Director General de Administración remita el expediente a la Comisión Investigadora, para que adopte las acciones pertinentes y deslinde responsabilidad respecto a la sustracción de los bienes antes citados, por lo que ha quedado establecido que el docente procesado ha contravenido el literal d) del artículo 38 de la Directiva N°005-2006-R aprobado por Resolución N°880-2006-R de fecha 13.09.2006, a su vez ha incumplido sus deberes previstos en los literales b) f) del Art. 293 del Estatuto, así como sus obligaciones previstos en el literal a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa:

OBSERVACIÓN N° 3:

LA COMUNICACIÓN DE LA SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y ALIMENTOS FUE REALIZADA FUERA DE PLAZO ESTABLECIDO EN LA DIRECTIVA Y SIN INDICAR EL CODIGO PATRIMONIAL DE CADA UNO DE LOS BIENES;

Que, al respecto del estudio y análisis de los documentos que obran en el expediente y de los descargos de los docentes procesados se tiene que el docente SEGUNDO GARCIA FLORES, Secretario Académico-FIPA, con documento s/n° de fecha 07.01.2010 comunicó al Decano Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, sobre la pérdida o sustracción de una laptop y de un proyector multimedia SHARP, ocurrieron sin consignar el Código Patrimonial, luego el Decano Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, mediante proveido S/N° 2010-DFIPA del 12.01.2010, informó sobre la sustracción de dichos equipos al Jefe de la Oficina de Servicios Generales; posteriormente el citado Decano procesado mediante Oficio N°028-2010-FIPA, recepcionado en la Oficina de Control Patrimonial el 27.01.2010, informó sobre la sustracción o perdida de los bienes patrimoniales antes citados al Jefe de la Oficina de Control Patrimonial, sin precisar el código patrimonial, el que dificultó el proceso de investigación; del que se desprende que comunicó después de 20 días de los hechos ocurridos, por tanto ha quedado establecido que el Decano Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, ha contravenido el literal b) del Art. 38 de la Directiva N°005-2006-R, que aprueba las "Normas y Procedimiento Internos de Control, Uso y custodia de los Bienes Patrimoniales de la Universidad Nacional del Callao", a su vez ha quedado establecido que ha incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293 del Estatuto, así como sus obligaciones previstos en el literal a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276, por tanto incurso en falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa;





Que, en lo que respecta al docente procesado Qco.Fco. NESTOR GOMERO OSTOS, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la citada Facultad debe tenerse en cuenta que la pérdida o sustracción de una laptop y de un proyector multimedia SHARP, ocurrieron el día 07 de Enero de 2010, y la Resolución N° 390-2010-R, tiene fecha 13 de abril del 2010, debe entenderse que fue notificado posterior a la fecha de emisión, de modo que no puede afirmar que ejerció sus vacaciones en mérito a la Resolución antes citada, es decir a la fecha de sustracción de los equipos, no contaba con un documento oficial para ser uso del derecho vacacional, máxime si se tiene en cuenta lo dispuesto por el Art. 49 del Reglamento de Licencias Permisos y Vacaciones del Personal Docente aprobado por Resolución N°134-96-CU del 09 de diciembre de 1996 por lo que ha quedado establecido el docente procesado Qco.Fco. NESTOR GOMERO OSTOS, ha incumplido sus deberes previstos en los literales b) f) del Art. 293 del Estatuto, así como sus obligaciones previstos en el literal a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa;

OBSERVACIÓN Nº 4:

LA INSCRIPCIÓN DE LOS CICLOS DE ACTUALIZACIÓN PROFESIONAL DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS - FIPA, NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD;

Que, en lo que respecta al profesor Lic. JOSÉ IGNACIO GONZALES GONZALES, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2008 y de acuerdo al cuadro que obra a folios 24 del expediente, es de observase que la inscripción del Curso de Actualización se realizó el 19.05.2008 y la emisión del Grado de Bachiller es de fecha 24.07.2008 y 27.08.2008 respectivamente, del que se desprende que al momento de la inscripción los citados egresados no contaban con la copia de Grado de Bachiller como requisito (no es requisito la copia del Registro del Grado de Bachiller). Es decir que tres (3) egresados obtuvieron su Grado de Bachiller después de haberse iniciado la inscripción del Ciclo de Actualización Profesional. El docente procesado ante la pregunta Para que diga ¿Cuáles fueron los motivos por lo que no cumplieron con los requisitos establecidos en la acotada norma, para la inscripción de los bachilleres en el Ciclo de Actualización Profesional en los periodos 2008 y 2009? al absolver el pliego de cargo elude a la pregunta con relación a los cargos formulados en su contra, por lo que se establece que el citado docente ha contravenido lo dispuesto en los en los numerales 1,2,3 y 4 del capítulo VI de la Directiva para obtener el Título profesional de Ingeniero (A) de Alimentos por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado mediante Resolución N°300-98-R de fecha 26.06.1998, por tanto ha incumplido sus deberes establecidos en los literales b), f), del articulo 293 del Estatuto; asimismo ha quedado establecido que ha incumplido sus obligaciones previstos en el literal a) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276, por tanto ha incurrido en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Tribunal de Honor
Resolución de Asamblea Universitaria
Nº 008-2010-AU del 20-12-10

Que, el Docente procesado Ing. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNANDEZ, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2008, y de acuerdo al cuadro que obra a folios 24 del expediente, es de observase que la inscripción del Curso de Actualización se realizó el 16.06.2008 y la emisión de Grado de Bachiller es de fecha 24.07.2008, 22.09.2008 respectivamente, del que se desprende que al momento de la inscripción los citados egresados no contaban con la copia de Grado de Bachiller como requisito (no es requisito la copia del Registro del Grado de Bachiller). Es decir que tres (3) egresados obtuvieron su Grado de Bachiller después de haberse iniciado la inscripción del Ciclo de Actualización Profesional. El docente procesado al absolver las preguntas 2 y 3 indica entre otros que (8) participantes no presentaron su copia de bachiller al momento de la inscripción en el citado Ciclo de Actualización porque no lo tenían a la mano o estaban en trámite....; asimismo indica que (8) egresados no contaban con su Grado de Bachiller, por lo que ha quedado establecido que ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 1,2,3 y 4 del capitulo VI de la Directiva para obtener el Titulo Profesional de Ingeniero (A) Pesquero por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado mediante Resolución N°299-98-R de fecha 26.06.1998, por lo que está probado que el citado docente ha incumplido sus deberes establecidos en los literales b) y f) del artículo 293 del Estatuto; asimismo ha quedado establecido que ha incumplido sus obligaciones previstos en los literales a) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa:

Que, respecto al Docente procesado Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2009-l, y de acuerdo al cuadro que obra a folios 23 del expediente, se le atribuye que al momento de la inscripción cinco (5) participantes se han inscrito con copia del Registro de Bachilleres de la Oficina de Grados y Títulos de la Secretaria General, documento éste que no está considerado como requisito. El docente procesado al absolver la pregunta 3 de su pliego de cargos, indica: Bueno que yo sepa todos eran Bachilleres conforme obra en los archivos de la Universidad Nacional del Callao..., del que se desprende que al momento de su inscripción los participantes no presentaron copia del Grado de Bachiller, por tanto ha quedado establecido que el citado docente ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 1,2,3 y 4 del capítulo VI de la Directiva para obtener el Título profesional de Ingeniero (A) de Alimentos por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado mediante Resolución N°300-98-R de fecha 26.06.1998, por lo que está probado que el docente procesado ha incumplido sus deberes establecidos en los literales b) y f) del artículo 293 del Estatuto; asimismo ha quedado establecido que ha incumplido sus obligaciones previstos en los literales a) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa:



Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria

Nº 008-2010-AU del 20-12-10

Que, el Docente procesado Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2009-II, y de acuerdo al cuadro que obra a folios 24 del expediente, es de observase que la inscripción del Curso de Actualización se realizó el 12.10.2009 y la emisión de Grado de Bachiller es de fecha 18.11.2009, 19.11.2009 y 23.12.2009, respectivamente, del que se desprende que al momento de la inscripción los citados egresados no contaban con la copia de Grado de Bachiller como requisito (no es requisito la copia del Registro del Grado de Bachiller). Es decir que tres (3) egresados obtuvieron su Grado de Bachiller después de haberse iniciado la inscripción del Ciclo de Actualización Profesional. El docente procesado al absolver la pregunta 2 de su pliego de cargos, indica: por acuerdo del Consejo de Facultad del dia 08.06.2000, se permitia la inscripción de egresados al Ciclo de Actualización Profesional previa firma de la declaración Jurada de Compromiso de obtener el Grado de Bachiller antes del Examen de Titulación, adjuntando el acta N°145-200-CFIPA, (El Consejo de Facultad no puede tomar acuerdos que contravengan a una norma privativa de la Universidad Nacional del Callao), por tanto ha quedado establecido que el citado docente ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 1,2,3 y 4 del capítulo VI de la Directiva para obtener el Título profesional de Ingeniero (A) de Alimentos por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado mediante Resolución N°300-98-R de fecha 26.06.1998, por lo que está probado que el docente procesado ha incumplido sus deberes establecidos en los literales b) y f) del artículo 293 del Estatuto; asimismo ha quedado establecido que ha incumplido sus obligaciones previstos en los literales a) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa;

Que, en lo que respecta al Docente procesado Lic. SEGUNDO AGUSTIN GARCÍA FLORES, Coordinador del Ciclo de Actualización Profesional 2009-I, y de acuerdo al cuadro que obra a folios 24 del expediente, es de observase que la inscripción del Curso de Actualización se realizó el 30.08.2009 y la emisión de Grado de Bachiller es de fecha 09.10.2009, del que se desprende que al momento de la inscripción los citados egresados no contaban con la copia de Grado de Bachiller como requisito (no es requisito la copia del Registro del Grado de Bachiller). Es decir que tres (3) egresados obtuvieron su Grado de Bachiller después de haberse iniciado la inscripción del Ciclo de Actualización Profesional, por tanto ha quedado establecido que el citado docente ha incumplido con lo dispuesto en los numerales 1,2,3 y 4 del capítulo VI de la Directiva para obtener el Título profesional de Ingeniero (A) Pesquero por la modalidad de Examen Escrito con Ciclo de Actualización Profesional, aprobado mediante Resolución N° 299-98-R de fecha 26.06.1998, por lo que está probado que el docente procesado ha incumplido sus deberes establecidos en los literales b) y f) del articulo 293 del Estatuto; asimismo ha quedado establecido que ha incumplido sus obligaciones previstos en los literales a) y d) del Art. 21 del Decreto Legislativo N°276, por tanto incurso en falta administrativa de carácter disciplinario previsto en el literal d) del Art. 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa;



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria Nº 008-2010-AU del 20-12-10

Que, en lo que respecta a los docentes procesados Ing. DOMINGO JAVIER NIETO FREIRE, Lic. KATIA VIGO INGAR, Ing. RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, Blgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIÉGUEZ, Ex miembros de la Comisión de Grados y Títulos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, se observa que la profesora Lic. KATIA VIGO INGAR se encuentra haciendo uso de Licencia con goce de remuneración por capacitación oficializada siguiendo estudios de Doctorado en la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo - República Federal de Brasil, por el periodo de dos (02) años, a partir del 01 de abril de 2011 al 31 de marzo de 2013, en virtud a la Resolución del Consejo Universitario N°050-2011-CU de fecha 21.03.2011, por lo que en el extremo de la citada docente, se debe reservar el presente Proceso Administrativo Disciplinario;

Que, en lo que respecta a los demás docentes procesados, Ex miembros de la Comisión de Grados y Títulos, del estudio y análisis de sus descargos, y de la normatividad, entre ellos el Manual de Procedimientos Académicos aprobado por Resolución N°1248-05-R de fecha 05.12.05, de las funciones de los miembros de la Comisión de Grados y Títulos, es de observarse que, si bien es cierto que al momento de la inscripción de los participantes al Ciclo de Actualización Profesional algunos no contaban con la copia del Grado de Bachiller, pero es cierto que al momento de la evaluación de los expedientes por los Ex miembros de la Comisión de Grados y Títulos, dichos expedientes ya contaban con los requisitos establecidos en la acotada norma, por lo que los citados docentes han desvirtuado los cargos formulados en su contra, por lo que deben ser absueltos;

OBSERVACIÓN N°5:

EN LA BIBLIOTECA ESPECIALIZADA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS - FIPA, ALGUNOS LIBROS PRESTADOS A DOCENTES Y ALUMNOS NO HAN SIDO DEVUELTOS A LA FECHA;

Que, del análisis y estudio de los descargos del profesor Lic. JOSÉ IGNACIO GONZALES GONZALES, se desprende que durante su gestión como Jefe de la Biblioteca Especializada, no adoptó las acciones pertinentes, en el ejercicio de sus funciones como requerir informes al personal a su cargo sobre el estado de préstamos y devoluciones de libros a los docentes y estudiantes, por lo que se ha probado que ha contravenido el literal b) del Manual de Organización de Funciones de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, aprobado por Resolución N°289-04-R de fecha 06.04.2004, a su vez ha incumplido con lo establecido en el numeral 1) del Artículo21° del Reglamento General de Bibliotecas, aprobado mediante Resolución N°026-2007-CU de fecha 12.02.2007, Asimismo el literal a) y d) del Artículo 33° del citado Reglamento, por tanto ha incumplido sus deberes previstos en los literales b) y f) del Art. 293 del Estatuto, así como sus obligaciones previstos en el líteral a) del Art. 21 del Decreto Legislativo 276, por tanto incurso en falta de carácter disciplinario previsto en el literal d) del artículo 28 de la acotada norma, por lo que es pasible de una sanción administrativa

El Tribunal de Honor, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que le confiere el Estatuto de ésta Casa Superior de Estudios, el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, y el Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N°159-2003-CU, y demás normas pertinentes;





UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO

Tribunal de Honor

Nº 008-2010-AU del 20-12-10

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar, INFUNDADA la PRESCRIPCIÓN deducida por los docentes Ing. DOMINGO JAVIER NIETO FREIRE, BIgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIÉGUEZ, de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos y Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. - Reservar, el proceso Administrativo Disciplinario de la profesora Lic. KATIA VIGO INGAR, de la Facultad de Ingenieria Pesquera y de Alimentos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Tercero.- ABSOLVER, al docente Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, de los cargos formulados en su contra respecto a la Observación N°1; y a los docentes Ing. DOMINGO JAVIER NIETO FREIRE, Ing. RODOLFO CESAR BAILON NEIRA, BIgo. JUAN JOSÉ VÉLEZ DIÉGUEZ, Ex miembros de la comisión de Grados y Títulos de la citada Facultad, de los cargos formulados en su contra, respecto a la Observación N°4, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Cuarto.- IMPONER, la sanción administrativa de AMONESTACIÓN al docente Eco. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, adscrito a la Facultad de Ciencias Económicas, respecto a la Observación N°2; y a los docentes, Dr. JUVENCIO HERMENEGILDO BRIOS AVENDAÑO, Decano de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, Qco.Fco. NESTOR GOMERO OSTOS, Jefe de la Oficina de Servicios Generales de la citada Facultad respecto a la Observación N°3; y a los docentes, Lic. JOSÉ IGNACIO GONZALES GONZALES, Ing. ARNULFO ANTONIO MARILUZ FERNÁNDEZ, Ing. GERMÁN SAÚL MARTÍNEZ TORRES, Lic. HUGO RICARDO PAREJA VARGAS, Lic. SEGUNDO AGUSTÍN GARCÍA FLORES, Ex Coordinadores de los Ciclos de Actualización Profesional de la citada Facultad; respecto a la Observación N°4; Asimismo al Lic. JOSÉ IGNACIO GONZALES GONZALES, Jefe de la Biblioteca Especializada respecto a la Observación N°5, respecto a la Recomendación 01 del Informe de Control 001-2010-2-0211, "EXAMEN ESPECIAL A LA FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS, PERIODO 2008-2009", por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

<u>Articulo Quinto</u>.- Transcribir la presente Resolución al Señor Rector, Consejo Universitario y las Dependencias Académicas y Administrativas de la Universidad, para conocimiento y fines pertinentes.

Registrese, comuniquese y cúmplase.

Mg. MERÝ JUANA ABASTOS ABARCA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL DE HONOR

Mg. FELIX JULIAN ACEVEDO POMA SECRETARIO DEL TRIBUNAL DE HONOR

c.c Consejo Universitario, c.c. Rector, c.c FIQ, FIPA, FIIS, FIEE, FIME, FCA, FCE, FCC, FCS, FIARN, FCNM, c.c. OP, c.c. Interesados